República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-33000438-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA - CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE s/ incidente-EX -2022-55833331-APN-SGAI#TFN

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2022-55833331-APN-SGAI#TFN caratulado "**CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** s/ incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos", y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante IF-2022-55847014-APN-DTD#JGM solicita el beneficio de litigar sin gastos en el EX-2022-40766073-APN-SGAI#TFN, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 25.964 y el artículo 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que, como consecuencia de la determinación tributaria de oficio practicada por la AFIP (Res. N° 24/2022), debió interponer recurso ante este Tribunal.

Explica que en la Provincia de Santa Fe los fondos correspondientes a la Caja de Asistencia Social cumplen trascendentes fines de bien común, tales como la promoción del bienestar social y el combate del juego clandestino.

Sostiene que sus utilidades se destinan al sostenimiento de la salud y educación pública, así como de municipios y comunas, lo cual surge del texto actualizado de la Ley 8.269, en su artículo 44.

Señala que los recursos que percibe la provincia a través de las actividades que despliega la Caja están especialmente protegidos por la ley, la cual considera falta grave (art. 46 bis) a la conducta de aquellos funcionarios que no transfieran tempestivamente los aportes correspondientes (art. 46).

Considera que el pago de la tasa constituye una alteración del destino previsto presupuestariamente para los fondos públicos, que encuentra su origen en una determinación -a su entender- irrazonable, pues la AFIP varío su interpretación sobre la ley luego de más de 20 años.

Continúa argumentando, que distraer los fondos de la Caja de su cometido implica privar de asistencia a destinatarios de la ayuda, quienes carecen de recursos económicos. Finalmente, peticiona que para el eventual caso que se rechace el planteo, se permita realizar las previsiones presupuestarias correspondientes para cumplir con el pago de la tasa de acuerdo con el régimen presupuestario local, incluyendo el pago de la partida correspondiente en el próximo ejercicio.

Ofrece prueba informativa.

II.- Que con el IF-2023-12893883-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y por los argumentos que expone solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que bajo la PV-2022-100166626-APN-VOCVI#TFN se abrió a prueba el incidente, y mediante la PV-2022-138501733-APN-VOCIII#TFN se clausuró el período probatorio y se corrió traslado a las partes, a los efectos del artículo 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Que habiendo sido elevado el presente incidente a conocimiento de esta Sala con la PV-2026-30013050-APN-VOCIII#TFN, corresponde expedirse sobre la petición formulada por la actora.

Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, CN). Ello es así, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

También se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

El beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios (v. TFN, Sala A, “Bercovich Arnaldo G. s/ recurso de apelación”, 13/03/2000).

Por ello, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Así, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la

comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

V.- Que de la respuesta al oficio librado a Caja de Asistencia Social - Lotería de la Provincia de Santa Fe surge que: "*Los resultados netos provenientes de la actividad de Lotería se distribuyen en un todo de acuerdo a lo establecido por el Artículo 44° de la Ley N° 8269 y modificatorias y el Artículo 19° Incisos b) y d) de la Ley N° 10.554.*

Según establece el Artículo 45° de la Ley N° 8269 y modificatorias, se entiende por resultados netos a la diferencia entre el total de ingresos que recibe la Caja, excluidos los que recibe por cuenta de terceros, y el total de erogaciones que se produzcan por el desarrollo de sus actividades, incluidas amortizaciones, fondos de reserva y previsiones que corresponda practicar".

Posteriormente, detalla cómo se distribuyen los resultados (v. IF-2022-115442062-APN-DTD#JGM).

Asimismo, del oficio dirigido al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe (v. IF-2023-150862237-APN-DTD#JGM) se desprende que: "*a) El Porcentaje a recibir por este Ministerio de la Caja, provenientes de la explotación de la Lotería, quiniela y Quini 6 queda establecido en la Ley 10520, el que se ejecuta en esta Jurisdicción mediante la Fuente de Financiamiento 527 - Fondos de Lotería SAF.: 4 - de la siguiente manera para el Programa 2 Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales, con destino a Transferencias Corrientes (Gastos de Funcionamiento) y para el Programa 16 Atención de Recuperación de la Salud (Gastos de Funcionamiento para Hospitales y SAMCos).*

b) El Porcentaje a recibir por este Ministerio de la Caja, provenientes de la explotación de casinos queda establecido en la Ley 11998, el que se ejecuta por esta Jurisdicción mediante la Fuente de Financiamiento 5027 - Fondos de Casino, SAF: 1 Programa 26 Activ.: 01 Atención Personas con Discapacidad y SAF: 03 - Programa 16 Subpro.: 05 Centro Único Ablación e Implantes de Órganos".

VI.- Que del análisis de las pruebas agregadas en autos y ante la falta de evidencia respecto del cuadro general de situación económica financiera y patrimonial de la recurrente y/o de un estudio de la misma, no ha quedado demostrado la situación de pobreza exigida ni la imposibilidad de obtener recursos o financiación con el fin de afrontar el pago de la tasa de actuación y demás costas de la causa, por el contrario, la incidentista solo se limita a reiterar que debe cumplir una ejecución presupuestaria, de acuerdo a lo dispuesto por las normas aplicables -las que acompaña mediante los oficios presentados en autos-. En este sentido cabe recordar que *"el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio. Por otra parte, este beneficio no puede interpretarse con criterios demasiados amplios, pues no es infrecuente una solicitud enderezada a obtenerlo cuando se formulan demandas generadas en el seno de relaciones comerciales o de inversión. Y facilitar el acceso para defender estas pretensiones, otorgando la garantía de irresponsabilidad por las deudas que puedan resultar de los gastos y las costas, podría -en teoría- prestarse a situaciones abusivas"* (C.N. Civil, Sala A, del 04/06/92 "Aerotan S.A. c/ Asoc. de Cooperativas Argentinas de Seguros" E.D. 17/09/92, pág. 6)".

En razón de ello, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas e intimar a la actora para que -en el término de cinco (5) días-, ingrese la suma de $ 240.248,39 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda, conforme Ley 25.964.

De acuerdo a lo expuesto, cabe aclarar que las previsiones presupuestarias alegadas por la incidentista para abonar la tasa de actuación no resultan atendibles.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar a la actora para que, en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 240.248,39 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda, conforme Ley 25.964.

Regístrese y notifíquese a las partes y a la División Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.03.31 16:43:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.03.31 16:45:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.04.01 10:40:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.01 10:41:01 -03:00